PÁGINA No. 1 DEL CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°. 19 DE 2026, CELEBRADO POR VÍA ELECTRONICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CON NIT 830.059.954-7 y DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR IDENTIFICADO CON C. C. No. 1.121.856.786. OBJETO: *"Prestar los servicios profesionales al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en temas laborales que requieran asesoría jurídica especializada".*

CLÁUSULA PRIMERA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Cumplir con las señaladas en los Estudios Previos del proceso **CPNAA-CD-17-2026** y que se encuentra publicado en la plataforma transaccional de Colombia Compra Eficiente SECOP II, así como:

DE CARÁCTER ESPECIAL:

1. Apoyar a la Oficina Administrativa y Financiera del CPNAA en la actualización, revisión y ajuste de los acuerdos, reglamentos internos, manuales, políticas y demás instrumentos de gestión que correspondan a asuntos laborales y que requieran ser actualizados con ocasión del Acuerdo 08 de 2025, para su presentación y aprobación de la Dirección Ejecutiva, previamente relacionada a la Subdirección Jurídica, para su adopción institucional.
2. Acompañar al CPNAA en los procesos adelantados por el Ministerio del Trabajo y asumir la representación judicial o administrativa en las diligencias y actuaciones que sean requeridas por parte del Supervisor del contrato, así como proyectar las respuestas a los pliegos de cargos, requerimientos, visitas, citaciones o querellas adelantadas por el Ministerio del Trabajo que le sean asignados por el Supervisor del Contrato y se relacionen con el objeto contractual.
3. Asesorar en la respuesta de solicitudes y demás requerimientos que se eleven respecto de los procesos disciplinarios en primera instancia, que le sean asignados por el Supervisor del Contrato, y se relacionen con el objeto de este.
4. Asesorar al CPNAA respecto de la vinculación y desvinculación de trabajadores, incluyendo la revisión de documentos, soportes y decisiones a adoptar por la Dirección Ejecutiva para garantizar el cumplimiento normativo que sean requeridas por parte del Supervisor del contrato.
5. Apoyar la preparación de respuestas a tutelas, peticiones, quejas, reclamos o solicitudes afines, cuando sea necesario y requerido por el supervisor del contrato, conforme a manuales, protocolos, procedimientos y normativas vigentes definidos por el CPNAA.
6. Asesorar al Comité de Convivencia Laboral en el análisis y manejo de quejas por presuntas conductas de acoso laboral, orientando las medidas correspondientes según la normatividad vigente.
7. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del CPNAA en calidad de apoderado, en procesos judiciales de naturaleza laboral que le sean asignados por el Supervisor del Contrato.
8. Asistir al CPNAA en la planeación y ejecución de estrategias para la adecuada administración del recurso humano, incluyendo recomendaciones para la prevención de litigios laborales.
9. Emitir alertas y recomendaciones jurídicas a la Oficina Administrativa y Financiera del CPNAA, cuando se identifiquen riesgos o potenciales incumplimientos normativos en la gestión laboral.
10. Acompañar a la Oficina Administrativa y Financiera en la primera instancia de los procesos disciplinarios, en garantía del debido proceso.
11. Asistir y participar en las reuniones programadas para el desarrollo de las obligaciones contractuales, así como en aquellas convocadas por el supervisor del contrato.
12. Presentar un informe mensual sobre las actividades ejecutadas, así como cualquier otro requerimiento de información solicitada por el supervisor del contrato, garantizando precisión, claridad y cumplimiento de los lineamientos establecidos.
13. Las demás obligaciones que le sean asignadas por el supervisor del contrato, siempre que guarden relación con el objeto contractual y con el ámbito de la asesoría jurídica laboral.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CPNAA: 1. Ejercer la supervisión del contrato. **2.** Pagar oportunamente el valor total del contrato, de conformidad con lo estipulado. **3.** Designar al trabajador que ejercerá la supervisión y el control de ejecución del contrato, quien estará en permanente contacto con el **CONTRATISTA,** para coordinación de cualquier asunto que así se requiera. **4.** Suscribir a través del supervisor del control de ejecución del contrato, los documentos y actas que sean necesarias durante el desarrollo del contrato. **5.** Suministrar la información necesaria sobre los diferentes aspectos que sean requeridos para el logro de los objetivos propuestos, siempre y cuando no sea obligación del **CONTRATISTA** suministrarla. **6.** Informar de manera inmediata acerca de cualquier circunstancia que amenace vulnerar los derechos del **CONTRATISTA,** al igual que cualquier perturbación que afecte el desarrollo normal del contrato. **7.** Guardar la confidencialidad y velar por la protección de los productos y servicios propuestos por el **CONTRATISTA** cuando a ello hubiere lugar.

PÁGINA No. 2 DEL CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°. 19 DE 2026, CELEBRADO POR VÍA ELECTRONICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CON NIT 830.059.954-7 y DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR IDENTIFICADO CON C. C. No. 1.121.856.786. OBJETO: *"Prestar los servicios profesionales al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en temas laborales que requieran asesoría jurídica especializada".*

CLAUSULA TERCERA. PLAZO DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del contrato será por **TRECIENTOS DIECIOCHO (318) DIAS,** contados a partir del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

CLÁUSULA CUARTA. VALOR: El valor de la presente contratación es de hasta **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($30.800.000),** que incluye la totalidad de los costos directos e indirectos, impuestos, gravámenes y cualquier otra erogación que se cause con ocasión de la ejecución del contrato, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 21 del 20 de enero de 2026, expedido por el jefe de la Oficina Administrativa y Financiera.

CLÁUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO: El valor del contrato se cancelará en las fechas establecidas en el calendario de pagos del **CPNAA,** mediante transferencia electrónica, de la siguiente manera:

EJECUCIÓN DE PAGOS	CONTENIDO DEL INFORME
Pagos mensuales en forma proporcional a los días de servicio efectivamente prestados.	Relación detallada de las actividades realizadas por parte del Contratista.

El **CPNAA** realizará el pago del contrato conforme al calendario establecido en su sitio web www.cpnaa.gov.co. Para ello, el **CONTRATISTA** deberá radicar la factura o documento equivalente en la ventanilla única del **CPNAA,** atendiendo los parámetros y directrices de Colombia Compra Eficiente, enviarla al correo electrónico info@cpnaa.gov.co y cargarla en el proceso contractual del SECOP II. La factura debe estar acompañada de la certificación del supervisor sobre la correcta ejecución del contrato y de los comprobantes de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1607 de 2012, Ley 1753 de 2015, Decreto 1828 de 2013, Decreto 1273 de 2018 y demás normas reglamentarias aplicables.

Para los desembolsos, el **CONTRATISTA** deberá acreditar su afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO: El **CONTRATISTA** deberá asumir los costos derivados de los servicios que requiera tales como equipos de computación, impresiones, digitalización de información, papelería y demás implementos y servicios necesarios para la ejecución del contrato, sin perjuicio de la obligación de acompañamiento que asume la entidad para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **CPNAA.** Si la factura o documento equivalente no ha sido correctamente elaborada o no se acompañan de los documentos requeridos para el pago, el término para éste solamente empezará a contarse desde la fecha en que se presenten en debida forma o se haya aportado el último de los documentos. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del **CONTRATISTA** y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. Los pagos se efectuarán a través de la consignación en la cuenta corriente o de ahorros que indique el **CONTRATISTA** previos los descuentos de Ley si a ello hubiere lugar. El valor establecido en el presente numeral, contempla los gastos, descuentos e impuestos que se generan para la suscripción y legalización del contrato y en los pagos.

CLAUSULA SEXTA. SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: La supervisión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el **CONTRATISTA** estará a cargo del **jefe de la Oficina Administrativa y Financiera** o quien designe la Dirección Ejecutiva del **CPNAA.** El supervisor asume la responsabilidad por el seguimiento y el control del contrato, así como la correcta y cabal ejecución del mismo de conformidad con lo previsto en el manual de Contratación y Supervisión del **CPNAA** adoptado mediante Acuerdo 5 del 19 de marzo de 2020 emanado de los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares y demás normas reglamentarias y complementarias con la materia.

El supervisor deberá verificar como requisito para el pago, que el **CONTRATISTA** se encuentra al día en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y Parafiscales, si a ello hubiese lugar de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1607 de 2012, Decreto 1828 del 27 de agosto de 2013 y demás normas reglamentarias y complementarias con la materia.

PÁGINA No. 3 DEL CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°. 19 DE 2026, CELEBRADO POR VÍA ELECTRONICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CON NIT 830.059.954-7 y DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR IDENTIFICADO CON C. C. No. 1.121.856.786. OBJETO: *"Prestar los servicios profesionales al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en temas laborales que requieran asesoría jurídica especializada".*

CLAUSULA SÉPTIMA. GARANTIAS: El artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015 a la letra reza:

> *"… No obligatoriedad de garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3 que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1 del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos…".*

En virtud de lo expuesto y atendiendo que la presente contratación corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y debido a la naturaleza del contratista, no se exigirá la constitución de garantía máxime que el pago está supeditado a la prestación del servicio.

CLAUSULA OCTAVA. ADICIÓN Y PRÓRROGA: Antes de su vencimiento, el presente contrato podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las partes para lo cual deberán suscribir un documento en el que así lo expresen. Igualmente, podrán adicionar el valor del mismo, para lo cual, se tendrán en cuenta las disposiciones que sobre el particular establece la contratación pública, previa expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

CLAUSULA NOVENA. SUSPENSIÓN TEMPORAL: Las partes podrán suspender o modificar temporalmente la ejecución de presente contrato de mutuo acuerdo y/o los eventos de caso fortuito o fuerza mayor, mediante la suscripción de un acta de suspensión en la que se señalarán los motivos y la fecha en que se reiniciará su ejecución.

CLAUSULA DECIMA. PRESTACIONES SOCIALES: En ningún caso el **CPNAA** reconocerá valor alguno por concepto de prestaciones sociales al personal que utilice el **CONTRATISTA** para el cumplimiento del presente contrato.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. CESIÓN Y SUBCONTRATOS: El **CONTRATISTA** no podrá subcontratar o ceder el contrato sin consentimiento previo y escrito del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, pudiendo éste reservarse las razones que tuviere para negar la autorización de la cesión o el subcontrato.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: Los servicios contratados se ejecutarán de manera autónoma y sin subordinación, razón por lo cual no genera relación laboral ni prestaciones sociales y ningún tipo de costos distintos al valor acordado en la cláusula décima de este contrato, con el **CONTRATISTA** o el personal que este designe para cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. LEGISLACIÓN APLICABLE: El régimen jurídico aplicable al presente contrato es el previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, sus Decretos Reglamentarios, ley 1882 de 2018 y las normas comerciales o civiles que le sean aplicables según el caso.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El **CPNAA** y el **CONTRATISTA** declaran bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con las firmas del presente documento, que ni éstas ni sus representantes se hallan incursos en las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Constitución Política, artículo 8 de la ley 80 de 1.993 y artículo 18 de la ley 1150 de 2007. Así mismo que no se encuentran incluidas en el Boletín de Responsabilidades Fiscales de la Contraloría General de la República.

CLAUSULA DÉCIMA QUINTA. RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES: La responsabilidad del **CPNAA** y el **CONTRATISTA** se sujetarán a lo previsto en la legislación colombiana vigente. Cuando medie culpa grave o dolo, las partes responderán por cualquier perjuicio que se genere a cada uno de ellas, derivado de la inejecución o incumplimiento del presente contrato.

PÁGINA No. 4 DEL CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°. 19 DE 2026, CELEBRADO POR VÍA ELECTRONICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CON NIT 830.059.954-7 y DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR IDENTIFICADO CON C. C. No. 1.121.856.786. OBJETO: *"Prestar los servicios profesionales al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en temas laborales que requieran asesoría jurídica especializada".*

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA: El presente contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano y se sujeta a los organismos de control del Estado.

CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSALES DE TERMINACIÓN: Este contrato se dará por terminado en el caso de ocurrir cualquiera de los siguientes eventos: **a)** Por mutuo acuerdo entre las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a cada una de las partes intervinientes; **b)** Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo; **c)** Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible continuar la ejecución del contrato.

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: Si el **CONTRATISTA** no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del presente contrato, pagará a la entidad del veinte por ciento (20%) del valor total del mismo, como estimación anticipada de perjuicios sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato, y se impongan las multas a que haya lugar. La entidad podrá hacer efectivo el valor de la cláusula penal descontando la de las sumas que adeude al **CONTRATISTA,** en desarrollo del contrato. La Entidad podrá acudir, en todo caso, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar por el mayor perjuicio ocasionado por el incumplimiento.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA. MULTAS: En virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, las partes acuerdan, que en caso de mora o retardo en el cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones señaladas en el presente contrato a cargo del **CONTRATISTA**, y como apremio para que las atienda oportunamente, La entidad podrá imponerle mediante Resolución motivada, multas equivalentes al uno por ciento (1%) del valor total del contrato por cada día de atraso o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, previo requerimiento al **CONTRATISTA**, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el diez por ciento (10%) del mismo. El **CONTRATISTA** autoriza desde ya, para que en caso de que la entidad le imponga multas, el valor de las mismas se descuente de los saldos a su favor o se ordene hacerlo efectivo con cargo a la póliza de cumplimiento por él constituida. Lo anterior, salvo que el **CONTRATISTA** demuestre que su tardanza o mora obedeció a hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

PARÁGRAFO: DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS: Para la imposición de las multas se surtirá el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011 o las normas que lo modifique, reformen o complementen. 1. El trabajador encargado de la supervisión y control de ejecución del contrato, enviará a la Subdirección Jurídica del **CPNAA**, el informe escrito sobre los hechos que puedan constituir el fundamento para la aplicación de una sanción, con su concepto al respecto. 2. Recibidos estos documentos, la Subdirección Jurídica del **CPNAA** estudiará si tales hechos constituyen incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del **CONTRATISTA** que ameriten la aplicación de las sanciones pactadas. Para el efecto, dicha oficina citará al **CONTRATISTA** con el fin de solicitarle las explicaciones del caso y estudiar su grado de responsabilidad. 3. Si el **CPNAA** considera que el incumplimiento amerita la imposición de una sanción, la determinará especificando si es del caso su monto, previo cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en cuyo caso lo podrá descontar del saldo a favor del **CONTRATISTA**, una vez se encuentre en firme el acto administrativo que imponga la sanción.

CLAUSULA VIGÉSIMA. CADUCIDAD ADMINISTRATIVA: En virtud de esta cláusula, si se presentase alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA** previstas en el presente contrato, que afecte de manera grave y directa la ejecución del mismo y evidencie que puede conducir a su paralización, el **CPNAA** mediante resolución debidamente motivada, lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En caso de que el **CPNAA** decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto contratado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, inciso 2º, artículo 14 numeral 2º de la Ley 80 de 1.993.

PARÁGRAFO: En caso de darse la declaratoria de caducidad, no habrá lugar a la indemnización para el **CONTRATISTA,** quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades establecidas en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Las partes disponen que, en caso de presentarse controversias contractuales, estas serán

resueltas de mutuo acuerdo, sin perjuicio de poder acudir a las instancias y procedimientos contemplados en las normas vigentes.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: Por estipulación expresa se incluyen las cláusulas de terminación, modificación e interpretación unilaterales, previstas en la Ley 80 de 1993.

CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. DERECHOS DE AUTOR: Los atributos de orden patrimonial, derivados de los derechos de autor de obras, informes, artículos, guiones o documentos elaborados por el **CONTRATISTA** en cumplimiento del contrato, serán de propiedad exclusiva del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, correspondiéndole la titularidad sobre los derechos de explotación económica y los podrá difundir cuando lo estime necesario. En relación con tales documentos, obras o creaciones el **CPNAA** actúa como tercero de Buena Fe. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en la Ley 23 de 1982, Ley 1915 del 12 de julio de 2018 y demás normas complementarias.

Los diseños, informes, análisis, estudios y cualquier otro documento que sea elaborado y producido por parte del **CPNAA** con el apoyo del **CONTRATISTA** en virtud del contrato, sin importar el medio de almacenamiento en el que se encuentre contenida, serán de propiedad exclusiva del **CPNAA.**

Por lo tanto, todos los derechos patrimoniales sobre los documentos quedan en cabeza del **CPNAA,** quien podrá hacer uso de ellas en la forma en que lo considere más conveniente para sus intereses, sin perjuicio de los derechos morales a que haya lugar, especialmente aquellos definidos en el artículo 30 de la ley 23 de 1982 o a aquellos que reconozca la normatividad vigente en la materia. Igualmente, conforme a lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, lo contemplado en la materia por la *Ley* 1915 del 12 de julio de 2018.

El **CPNAA,** si lo considera conveniente podrá, en los términos de la ley 44 de 1993, registrar los documentos de su propiedad, que adquiera en virtud de la ejecución del contrato, en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

En todo caso, el **CONTRATISTA** deberá avisar oportunamente al **CPNAA** cuando crea, según las normas legales vigentes, que en alguna de las actividades que realizará en virtud del contrato, pueda estar implicado algún tipo de derecho de autor, para que se tomen las medidas necesarias con el fin de evitar cualquier tipo de reclamación en contra del **CPNAA,** el **CONTRATISTA** deberá obtener las autorizaciones requeridas y dar cumplimiento a las normas vigentes sobre derechos de autor y propiedad intelectual y responderá frente al **CPNAA** y frente a terceros por cualquier reclamación que se presente por la utilización de tales trabajos u obras sin las autorizaciones respectivas.

El **CONTRATISTA** y sus dependientes se abstendrán de divulgar, publicar o comunicar a terceros información, documentos o fotografías relacionados con las actividades del **CPNAA** que conozcan en virtud de la ejecución del contrato o por cualquier otra causa. Para estos efectos, las partes deberán convenir que toda información que reciba el **CONTRATISTA** referente al **CPNAA** se considera importante y confidencial y divulgarla o transmitirla puede lesionar los intereses del **CPNAA** o su reputación. El **CONTRATISTA** se abstendrá igualmente de utilizar cualquier información procedente del **CPNAA** para cualquier fin diferente a la ejecución del contrato. El deber de confidencialidad que se pacte no cesará por el vencimiento del término de duración del contrato.

CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Las partes se comprometen a respetar y garantizar los derechos a la Intimidad personal y al Habeas Data y demás relacionados, en observancia de la Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y demás normas concordantes o complementarias, con ocasión al acceso a datos personales que pudieran llegar a tener respecto al personal involucrado en el presente convenio.

CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA. INDEMNIDAD: El **CONTRATISTA** deberá mantener indemne y defender al **CPNAA** de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del contrato. El **CONTRATISTA** mantendrá indemne al **CPNAA** contra todo

reclamo, demanda, acción y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del contrato. En caso de que se instaure demanda o acción alguna, o se formule reclamo contra el **CPNAA**, por asuntos que, según el contrato, sean de responsabilidad del **CONTRATISTA**, el **CPNAA** se lo comunicará para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas pertinentes previstas por la ley para mantener indemne al **CPNAA** y adelante los trámites para, en lo posible, llegar a un arreglo del conflicto. Si en cualquiera de los eventos previstos en esta cláusula, el **CONTRATISTA** no asumiere debida y oportunamente la defensa de los intereses del **CPNAA**, éste podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita el **CONTRATISTA** y este pagará todos los gastos en que el **CPNAA** incurra por tal motivo.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA. IMPUESTOS: Los impuestos y las contribuciones parafiscales que se causen por razón o con ocasión del contrato serán por cuenta del **CONTRATISTA,** y las retenciones que ordene la ley en relación con sus honorarios serán efectuadas por el **CPNAA.**

CLAUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: Este contrato se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución requiere del correspondiente registro presupuestal

CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. LIQUIDACIÓN: Para la liquidación del contrato se dará aplicación a lo señalado en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 modificado por el articulo 217 del decreto 019 de 2012, y el articulo 11 de la ley 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias y complementarias con la materia.

CLAUSULA VIGESIMA NOVENA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, se tendrá como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D. C.

CLAUSULA TRIGÉSIMA. DOCUMENTOS: Los documentos que a continuación se relacionan, hacen parte integral del presente contrato electrónico los cuales determinan, regulan, complementan y adicionan lo aquí pactado, y en consecuencia producen sus mismos efectos y obligaciones jurídicas y contractuales:

1. Estudios y documentos previos.
2. Certificado de disponibilidad presupuestal.
3. Toda la correspondencia que se surta a través de SECOP II entre las partes durante el término de ejecución del contrato.

CLAUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD: El **CONTRATISTA,** quien se denominará **ENCARGADO DEL TRATAMIENTO** en razón del presente contrato con el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES**, Nit. 830.059.954-7, quien se denominará **RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO,** se obliga de manera unilateral, libre y voluntariamente a favor del **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES** a cumplir y honrar los siguientes mandatos:
PRINCIPIOS

Sobre el tratamiento de datos personales
En cumplimiento de las obligaciones de la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, se adoptan los siguientes principios sobre el tratamiento de datos personales:

Principio de legalidad en materia de tratamiento de datos
El tratamiento de datos personales es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y en las demás disposiciones reglamentarias y complementarias con la materia que la desarrollen;

Principio de finalidad
El tratamiento de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al titular;

PÁGINA No. 7 DEL CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°. 19 DE 2026, CELEBRADO POR VÍA ELECTRONICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CON NIT 830.059.954-7 y DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR IDENTIFICADO CON C. C. No. 1.121.856.786. OBJETO: *"Prestar los servicios profesionales al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en temas laborales que requieran asesoría jurídica especializada".*

Principio de libertad
El tratamiento de datos personales sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

Principio de veracidad o calidad
La información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

Principio de transparencia
En el tratamiento debe garantizarse el derecho del titular a obtener del Responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;

Principio de acceso y circulación restringida
El tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y en las demás disposiciones reglamentarias y complementarias con la materia que la desarrollen y la constitución. En este sentido, el tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la citada ley; Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la Ley 1581 de 2012 y en las demás disposiciones reglamentarias y complementarias con la materia que la desarrollen;

Principio de seguridad
La información sujeta a tratamiento por el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento a que se refiere la Ley 1581 de 2012 y en las demás disposiciones reglamentarias y complementarias con la materia que la desarrollen se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

Principio de confidencialidad
Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la Ley 1581 de 2012 y en las demás disposiciones reglamentarias y complementarias con la materia que la desarrollen, y en los términos de la misma normatividad.

Sobre el tratamiento de información pública
En cumplimiento de las obligaciones de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones, se adoptan los siguientes principios sobre el derecho de acceso a la información pública:

Principio de máxima publicidad para titular universal
Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado por la Ley 1712 de 2014 es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la norma en cita y demás disposiciones reglamentarias y complementarias con la materia que la desarrollen.

Principio de transparencia
Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en la Ley 1712 de 2014 se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

PÁGINA No. 8 DEL CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°. 19 DE 2026, CELEBRADO POR VÍA ELECTRONICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CON NIT 830.059.954-7 y DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR IDENTIFICADO CON C. C. No. 1.121.856.786. OBJETO: *"Prestar los servicios profesionales al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en temas laborales que requieran asesoría jurídica especializada".*

Principio de buena fe
En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación
En virtud de este principio los sujetos obligados por la Ley 1712 de 2014 y demás disposiciones reglamentarias y complementarias con la materia que la desarrollen, deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación
De acuerdo al cual los sujetos obligados por la Ley 1712 de 2014 y demás disposiciones reglamentarias y complementarias con la materia que la desarrollen deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad
Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad
Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia
El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información
Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información
El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información
En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Definiciones

Archivo. Es el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia. También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura; Literal i), Art. 6, Ley 1712 de 2014.

Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del titular para llevar a cabo el tratamiento de datos personales; Literal a), artículo 3, Ley 1581 de 2012.

PÁGINA No. 9 DEL CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°. 19 DE 2026, CELEBRADO POR VÍA ELECTRONICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CON NIT 830.059.954-7 y DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR IDENTIFICADO CON C. C. No. 1.121.856.786. OBJETO: *"Prestar los servicios profesionales al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en temas laborales que requieran asesoría jurídica especializada".*

Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento; Literal b), artículo 3, Ley 1581 de 2012

Datos Abiertos. Son todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos; Literal j), Art. 6, Ley 1712 de 2014.

Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables; Literal c), artículo 3, Ley 1581 de 2012.

Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular. Literal h), Artículo 3, Ley 1266 de 2008.

Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas; Literal f), Artículo 3, Ley 1266 de 2008.

Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la Ley 1266 de 2008. Literal g), Artículo 3, Ley 1266 de 2008.

Datos sensibles: Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. Art. 5, Ley 1581 de 2012.

Documento de archivo. Es el registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones; Literal h), Art. 6, Ley 1712 de 2014.

Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento; Literal d), artículo 3, Ley 1581 de 2012.

Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos; Literal b), Artículo 3, Ley 1266 de 2008.

Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen; Literal a), Art. 6, Ley 1712 de 2014

Información pública. Es toda información que un sujeto obligado por la Ley 1712 de 2014 genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal; Literal b), Art. 6, ídem.

PÁGINA No. 10 DEL CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°. 19 DE 2026, CELEBRADO POR VÍA ELECTRONICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CON NIT 830.059.954-7 y DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR IDENTIFICADO CON C. C. No. 1.121.856.786. OBJETO: *"Prestar los servicios profesionales al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en temas laborales que requieran asesoría jurídica especializada".*

Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado por la ley 1712 de 2014, en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014; Literal c), Art. 6 ídem.

Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19; Literal d), Art. 6, de la Ley 1712 de 2014.

Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la ley 1266 de 2008. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente; Literal c), Artículo 3, Ley 1266 de 2008.

Publicar o divulgar. Significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión; Literal e), Art. 6, Ley 1712 de 2014.

Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos; Literal e), artículo 3, Ley 1581 de 2012.

Secreto empresarial. Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

a) Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y
c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Art. 260. Decisión 486 régimen común sobre propiedad industrial Comunidad Andina de Naciones.

No se considerará como secreto empresarial aquella información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad. Art. 261. Decisión 486 régimen común sobre propiedad industrial Comunidad Andina de Naciones.

Sujetos obligados. Se refiere a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada incluida en el artículo 5°; Literal f), Art. 6 de la Ley 1712 de 2014.

Titular: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento; Literal f), artículo 3, Ley 1581 de 2012.

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión. Literal g), artículo 3, Ley 1581 de 2012.

PÁGINA No. 11 DEL CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°. 19 DE 2026, CELEBRADO POR VÍA ELECTRONICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CON NIT 830.059.954-7 y DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR IDENTIFICADO CON C. C. No. 1.121.856.786. OBJETO: *"Prestar los servicios profesionales al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en temas laborales que requieran asesoría jurídica especializada".*

Usuario. El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos; Literal d), Artículo 3, Ley 1266 de 2008.

MANDATOS

CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS: EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO se obliga a mantener la debida reserva profesional sobre la información a la que tenga acceso de propiedad del RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO, de conformidad con la legislación vigente en Colombia sobre la materia y la ética profesional. Por lo tanto, EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO se compromete a no hacer uso directo próximo o remoto de ninguna información que pudiere comprometer la seguridad del RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO o los TITULARES de la Información.
La información incluye aquella sobre el RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO, los TITULARES DE LA INFORMACIÓN, o cualquier otra a la que tenga acceso, sin importar si la misma es PUBLICA RESERVADA, PUBLICA CLASIFICADA O EMPRESARIAL

La información utilizada por una de las partes deberá ser devuelta a la otra parte, previo requerimiento; entre tanto, la información deberá ser conservada y protegida estableciendo para tal efecto las medidas de seguridad que resulten adecuadas. Se excluyen del deber de devolución de la información contenida en los papeles de trabajo y aquella que tenga valor documental, en el sentido que sea información que constituya soporte o evidencia de la realización de las actividades encomendadas en el marco de la prestación del servicio para la cual se le contrate al ENCARGADO DEL TRATAMIENTO, conservando en todo caso los deberes que su calidad de profesional y/o persona jurídica contratada imponen en lo relativo a seguridad, reserva, guarda y custodia de archivos documentales, conforme lo previsto en la Ley.

La información que EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO obtiene, accede y/o recibe de EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO , sea en forma oral, por escrito, o por cualquier otro medio, en el marco del contrato suscrito entre las partes será utilizada exclusivamente para el cumplimiento de los servicios objeto del mismo, y no será divulgada a ningún tercero sin el previo consentimiento de EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO , salvo cuando: (a) sea de dominio público; (b) esté disponible para EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO a través de una fuente distinta a EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO , sin que tuviera razones para creer que dicha fuente tiene una obligación de confidencialidad con EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO ; (c) estuviera legítimamente en posesión de EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO con anterioridad a la recepción proveniente del RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO , o (d) cuando su revelación sea requerida por un organismo gubernamental, en cuyo caso EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO deberá notificar de manera inmediata al RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO de tal requerimiento y adoptar las medidas que procedan para impedir o limitar su divulgación en los términos previstos en la legislación.

Las partes se comprometen a proteger la información a la cual tengan acceso como mínimo con las mismas medidas que adoptan para la protección de su propia información y acuerdo con los requisitos de seguridad de la información que obliga la ley respecto al tratamiento de datos personales, incluyendo, pero sin limitarse a lo establecido en Artículo 25, Contrato de transmisión de datos personales del Decreto 1377 de 2014 así:

1. Dar Tratamiento, a nombre del responsable, a los datos personales conforme a los principios que los tutelan.
2. Salvaguardar la seguridad de las bases de datos en los que se contengan datos personales.
3. Guardar confidencialidad respecto del tratamiento de los datos personales.

La violación de la confidencialidad y el uso indebido de la información darán lugar a que se cause la indemnización de perjuicios pertinente, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

PÁGINA No. 12 DEL CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°. 19 DE 2026, CELEBRADO POR VÍA ELECTRONICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CON NIT 830.059.954-7 y DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR IDENTIFICADO CON C. C. No. 1.121.856.786. OBJETO: *"Prestar los servicios profesionales al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en temas laborales que requieran asesoría jurídica especializada".*

PARÁGRAFO: EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES, como RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO de datos personales, en virtud de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y las demás normas que lo reglamentan, tiene establecida una política encaminada a la protección de los datos personales de terceros a los que llegue acceder con ocasión a la prestación de sus servicios misionales en el marco de sus funciones legales. En virtud de lo anterior EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO se compromete cumplir con las disposiciones normativas contenidas dentro de la normativa citada, especialmente en lo que respecta a la configuración de procedimientos encaminados a canalizar, proteger, rectificar y transmitir de manera autorizada por el titular la información que llegue a ser objeto de protección. De esta forma EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO se responsabiliza porque toda la información que entregue al RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO para el desarrollo del contrato suscrito, cuente con las autorizaciones necesarias y/o que la misma no viola las disposiciones normativas antes aludidas.

En el caso en que EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO llegue a tener conocimiento de alguna violación al régimen previsto de la normativa vigente en la materia deberá tomar las medidas que resulten necesarias para mitigar los efectos de dicha violación, informándole a su vez al RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO de este hecho para que se tomen los correctivos que sean del caso.

EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO mantendrá indemne a EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO por cualquier perjuicio ocasionado por el mal uso que lleguen a hacer de dicha información, sea en condición de responsable o encargado de la información, así como asumir los perjuicios derivados por el impacto que pueda tener dicha información dentro de la ejecución del contrato suscrito entre las partes.

El incumplimiento de las obligaciones comprendidas dentro de la presente cláusula por parte de EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO, se entenderán como incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, por lo cual una vez este ocurra, se generarán todas las consecuencias y efectos previstos dentro del contrato suscrito ente el RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO y EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO.

OBLIGACIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN.

Además de las obligaciones especiales definidas por la ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, la Ley 1712 de 2014 y las demás normas que las reglamentan, EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO se compromete a:

1) Guardar absoluta reserva sobre la información PÚBLICA RESERVADA, PÚBLICA CLASIFICADA, DATOS SENSIBLES, DATOS PRIVADOS, DATOS SEMIPRIVADOS, SECRETO EMPRESARIAL, que reciba del RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO de datos.
2) Cumplir la política de tratamiento de datos personales adoptada por el RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.
3) Tomar todas las medidas de seguridad que defina el RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO y las que a su alcance estén para preservar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información que reciba del RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.
4) No utilizar la información recibida para beneficio propio bien sea directo o indirecto o de ninguna persona natural o jurídica sin autorización previa y por escrito del RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.
5) No usar la información de tal manera que pueda ser directa o indirectamente perjudicial para el RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.
6) No usar la información para propósitos diferentes a los especificados por el RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO y en concordancia con la finalidad del tratamiento establecida para el tratamiento de datos personales por parte del RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.
7) Reconocer formalmente que la recepción de la información recibida por parte del RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO no otorga expresa, ni implícitamente, autorización, permiso, licencia de uso de marcas comerciales, patentes, derechos de autor o de cualquier derecho de propiedad industrial o intelectual del **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES.**

8) Devolver o dar disposición final a la información a solicitud del RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO una vez finalice el contrato suscrito entre las partes.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En cumplimiento de las obligaciones de la Ley 1581 de 2012 y las demás normas que la modifiquen, EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO de datos personales se compromete a:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;
b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;
c) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos que específica la Ley 1581 de 2012;
d) Actualizar la información reportada por los RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo;
e) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la Ley 1581 de 2012;
f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares;
i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el Titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio;
j) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella;
k) Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares;
l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Vigencia
El presente compromiso y por ende las obligaciones derivadas del mismo estarán vigentes durante la vigencia del contrato. Si el RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO, se viera en la necesidad de iniciar acciones judiciales en contra del ENCARGADO DEL TRATAMIENTO, por el incumplimiento de las obligaciones de este compromiso, la vigencia de este documento se extenderá por un periodo igual de duración de tales acciones judiciales si ellas superaren el término de la vigencia establecido en la presente clausula.

Responsabilidad
En virtud del presente compromiso me declaro responsable por los daños y perjuicios ciertos que le cause al **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES** como consecuencia directa del incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad definidas en el presente documento.

CLÁUSULA TRIGESIMA SEGUNDA. CONFLICTO DE INTERESES: El **CONTRATISTA** se compromete para con el **CPNAA** a dar a conocer de manera inmediata las situaciones en las que sus intereses personales pueden influir en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades en beneficio particular, afectando así el interés público y las funciones a cargo del Consejo.

DEFINICIONES

Conflicto de interés: Son aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él o ella, y la integridad de sus acciones, tienden a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal.

ETIVACO: Herramienta que contiene el conjunto de valores éticos de los trabajadores del CPNAA como política y medida encaminada a la prevención de la corrupción y la promoción de la transparencia y la ética en el cumplimiento de nuestra misionalidad. Por lo tanto, instaura criterios de buen comportamiento con el fin de asegurar que trabajadores conduzcan su actuar al cumplimiento para brindar un servicio eficiente.

PÁGINA No. 14 DEL CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N°. 19 DE 2026, CELEBRADO POR VÍA ELECTRONICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CON NIT 830.059.954-7 y DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR IDENTIFICADO CON C. C. No. 1.121.856.786. OBJETO: *"Prestar los servicios profesionales al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en temas laborales que requieran asesoría jurídica especializada".*

Impedimento: Aquel obstáculo, dificultad o evento que se opone al desarrollo de una actividad. Aplicado al ejercicio de la función pública en general y de la administrativa en particular, implica que la persona que está ejerciendo funciones públicas no puede ejercerlas en determinadas situaciones o circunstancias, como, por ejemplo, en los asuntos que aquella o sus parientes cercanos tengan interés directo, etc.

Recusación: Impedimento formulado por un tercero que se encuentre inmerso en un conflicto determinado.

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES.